



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Manresa

Calle Arbonés, 29-39 - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
E-MAIL: mixt7.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso consecutivo 159/2018 D

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Manresa
Concepto: [REDACTED]

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 201/2021

Jueza que lo dicta: [REDACTED]

Manresa, 25 de junio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados.

Habiendo transcurrido el plazo concedido a las partes sin que se hayan opuesto a la solicitud del BEPI, se dictó diligencia de ordenación quedando los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Marco legal. Requisitos para la obtención del BEPI





1. El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 178 bis de la Ley Concursal, a consecuencia del RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

2. En la actualidad el BEPI se regula en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo LC).

3. Conforme el art. 489 de la LC la solicitud deberá presentarse ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

4. Los casos en que se puede solicitar el BEPI se reflejan en el art. 486 de la LC que dice así: «Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho».

5. En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

6. La LC prevé los requisitos subjetivos para la concesión del BEPI en el art. 487 y los objetivos en el art. 488.

7. El primero exige que el deudor lo sea de buena fe. En particular, el art. 487 de la LC dice así:

«1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme».





8. El segundo, art. 488.1 de la LC, regula los presupuestos objetivos necesarios para obtener el BEPI, en particular es necesario que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

9. Alternativamente, el art. 488.2 de la LC, también permite la concesión del BEPI: «Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios».

Segundo. Del alcance del BEPI

10. La extensión del BEPI se regula en el art. 491 de la LC y, distingue dos supuestos, en concordancia con lo estipulado en el art. 488 de la LC. Es decir, en función del elemento objetivo que concurra se aplicará uno u otro régimen distinto.

11. En relación con los concursados que se encuentren en el supuesto del art. 488.1 de la LC, el precepto 491.1 dice así: «Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos».

12. En relación con los concursados que se encuentren en el supuesto del art. 488.2 de la LC, el precepto 491.2 dice así: «Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados».

13. La concesión del BEPI además es revocable y, por ello el art. 492 de la LC dice así: «Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

14. Corolario de lo anterior es que los acreedores cuyos créditos se extingan a consecuencia del BEPI, conforme al art. 500 de la LC: «no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos».





Tercero. Aplicación de lo anterior al caso concreto

15. En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1. Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
2. El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
3. No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores (documento 1 del escrito formulado por el administrador concursal).
- 4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (documento número 1 de la solicitud de concesión del BEPI).
- 5.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos en los arts. 487 y 488 de la LC y, por ello se puede para considerar al concursado deudor de buena fe, por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 488.1 LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos insatisfechos del deudor, aún los no comunicados.

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

1º. Acuerdo conceder a don [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 491.1 de la LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

2º. Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por la administradora concursal.

3º. Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días ante este mismo tribunal. Este recurso no tendrá efectos suspensivos.





Dese la publicidad prevista en la LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.





- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 28/06/2021 10:47	Signat per: [Redacted]

